



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019501

Lima, 23 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00538-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 2543-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PUERTOS DEL PACIFICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y CONGELADO.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL  
CALLAO.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0029-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de enero de 2019, el escrito con Registro N° 2019-E01-027211 del 20 de marzo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 03 al 05 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Puertos del Pacífico S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 05 de mayo de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 140-2018-OEFA/DS-PES del 28 de junio de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 761-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018<sup>4</sup>, notificada el 10 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (la Subdirección de Fiscalización en actividades Productivas, en adelante **SFAP**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600581768.

<sup>2</sup> Documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 y 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-82246<sup>6</sup> de fecha 09 de octubre de 2018, **el administrado** presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante Carta N° 190-2019-OEFA/DFAI, notificada el 07 de febrero de 2019, la **SFAP** remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0029-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó la presunta infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral y les otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Posteriormente, el 20 de marzo de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° Registro N° 2019-E01-027211<sup>8</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó del 3 al 5 de mayo del

<sup>6</sup> Folios 16 al 41 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 42 al 50 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 54 al 76 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado ha superado los Valores Máximos Admisibles (VMA) de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), en el monitoreo realizado el 4 de mayo del 2018 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2010<sup>11</sup> se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado “Instalación de la Planta de Enlatado de Recursos Hidrobiológicos de 5964.15 cajas/turno de capacidad” otorgado a la empresa Andina de Desarrollo Andesa S.A.C. (en adelante, **EIA**), en el cual se comprometió a cumplir, entre otros, con el Programa de Monitoreo Ambiental descrito en el Anexo del referido EIA.
12. Dicho esto, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, el administrado tenía la obligación de cumplir los compromisos contenidos en el EIA, en particular para el presente caso, referente a sus efluentes residuales no domésticos, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA:

*“Presentar un Programa de Monitoreo de Aguas Residuales no Domésticas descargadas a la red de alcantarillado sanitario orientado al **cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA)** de concentración para parámetros de Aguas Residuales No Domésticas, en virtud a lo establecido en el artículo 7° DEL Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.”*

13. En particular, la Resolución Directoral N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP, se otorga la certificación ambiental aprobatoria al EIA, en el cual se dispuso que el administrado cumplirá con los VMA<sup>12</sup>:

<sup>11</sup> Página 236 a la 238 del Informe de Supervisión N° 0140-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto ubicado a folio 10 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 240 del Informe de Supervisión N° 0140-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto ubicado a folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**“ANEXO  
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS**

(...)

**3) PROGRAMA DE MONITOREO.**

*\* Para el monitoreo de los efluentes residuales se realizará previo al vertimiento a la red de alcantarillado **y cumplirá con lo establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles (VMA)**, la frecuencia será semestral y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.*

(...).”

14. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
  - b) Análisis del único hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el efluente industrial generado por el administrado en la Planta de Enlatado, supera el VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), en el monitoreo realizado el 4 de mayo del 2018 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por la autoridad competente.
16. El hallazgo se sustenta en el Informe de resultados de muestreo ambiental de fecha 20 de junio del 2018<sup>13</sup>, que contiene el Informe de Ensayo N° 22862/201814, emitido el 14 de mayo del 2018, en el cual se analizaron los resultados del muestreo ambiental tomado durante la Supervisión Regular 2018, y efectuado por la Dirección de Supervisión.
17. Sobre el particular, el Informe de Ensayo N° 22862/2018, fue elaborado por el laboratorio acreditado ALS LS Perú S.A.C., donde se aprecia que el administrado habría excedido los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros DQO5, DBO y S-2 en las estaciones de monitoreo “PDP-AT-CA” (ubicado en la poza de almacenamiento de efluentes del proceso), “PDP-DT01-CA” y “PDP-DT02-CA” (ubicados a la salida del filtro del carbón activado) del EIP del administrado, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su EIA, tal como se aprecia a continuación:

<sup>13</sup> Páginas de la 47 a la 71 del Informe de Supervisión N° 0140-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto ubicado a folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas de la 69 a la 71 del Informe de Supervisión N° 0140-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto ubicado a folio 10 del Expediente.

**Cuadro N° 1: Resumen de exceso de los parámetros de DQO<sub>5</sub>, DBO y S<sup>2</sup>**

ESTACION DE MUESTREO	PARÁMETROS DE CAMPO		PARÁMETROS DE LABORATORIO				
	pH	T° (C°)	DBO <sub>5</sub> (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	A y G (mg/L)	S-2 (mg/L)
Efluentes industriales crudos (sin tratamiento)							
PDP-AT-CA	6.57	30	28900	3997	4896	96,66	0,276
Efluentes industriales tratados							
PDP-DT01-CA	7.29	22.7	2738	2018	77	4.009	46,41
PDP-DT02-CA	7.34	23.1	2046	2262	69	2,514	60,45
Promedio	7.31	22.9	2392	2140	73	3.2615	53.43
Exceso (%)	--	--	378.4%	114%	--	--	968.6%
<b>VMA. ANEXO N°1 y N° 2. Aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2009-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 001-2015- VIVIENDA.</b>	<b>6-9</b>	<b>&lt;35</b>	<b>500</b>	<b>1000</b>	<b>500</b>	<b>100</b>	<b>5</b>

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

c) Análisis de descargos del único hecho imputado

18. El administrado, en sus Escritos de Descargos I y II, señala que realizó los monitoreos de efluentes de forma constante conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental incluyendo el semestre en el cual se detectó que los resultados excedieron los VMA.
19. Al respecto, resulta importante señalar que el análisis del presente hecho imputado no versa sobre la realización o no de los monitoreos ambientales, sino sobre el incumplimiento de los VMA en el monitoreo de fecha 04 de mayo de 2018 realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018.
20. Por otro lado, el administrado señala que, en todos los monitoreos realizados, los resultados obtenidos no han superado los VMA, salvo en la que fue realizada durante la supervisión, concluyendo que debió existir un error en la toma de muestra realizada, toda vez que no se encontraba presente el personal encargado de los equipos.
21. Teniendo en consideración ello, es necesario precisar que el Reglamento de Supervisión vigente durante la Supervisión Regular 2018<sup>15</sup>, en su Inciso f) Artículo 17° establece que la autoridad puede realizar monitores, de acuerdo el Artículo

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, Reglamento de Supervisión.**

**Artículo 11.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados**

11.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

**Artículo 17.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

11º, teniendo el administrado el derecho potestativo de solicitar la dirimencia durante su desarrollo en caso lo considere necesario.

22. No obstante, el administrado no requirió de dicha dirimencia, motivo por el cual no existe la posibilidad de demostrar la ocurrencia de error en la toma de muestra o en los resultados del mismo. Resulta necesario señalar, que el informe de monitoreo realizado fue elaborado por un laboratorio de ensayo acreditado en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
23. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión, no se ha identificado que el administrado haya advertido alguna inconsistencia al momento de la toma de muestras, durante la Supervisión Regular 2018.
24. Por otro lado, el Administrado, señala que la Resolución Subdirectoral fue emitida sin considerar los escritos y medios probatorios ingresados con Registro N° 53789-2018 y N° 61646-2018, situación que supuestamente generó una afectación al principio de Debido Procedimiento del TUO de la LPAG, generando una ausencia de verdad material y la falta de valoración de los argumentos expuestos en sus descargos.
25. Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo al TUO de la LPAG establece en su Artículo 254º que en caso la autoridad correspondiente decida ejercer su potestad sancionadora deberá:

“(…)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. **Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa** admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

(,,,)”

26. En conformidad con lo antes señalado el Artículo 5º de la RPAS, establece que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos, la misma que es realizada por la Autoridad Instructora, SFAP, la misma que debe tener al menos los siguientes requisitos:

“5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) **Una descripción** de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) **La calificación** de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) **Las normas que tipifican** los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) **Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.**

(v) **El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos** por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Teniendo en consideración ello la SFAP emitió la Resolución Subdirectoral en cumplimiento de todos y cada uno de las condiciones antes señaladas; la misma que, por su propia naturaleza –de inicio de procedimiento administrativo sancionador- no evalúa los argumentos del administrado sino imputa los cargos materia del procedimiento. Hecho, que no afecta el debido procedimiento ni afecta derecho alguno del administrado. Sino por el contrario, cumple las normas aplicables.
28. El administrado señaló que de acuerdo al Artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, se establece que uno de los criterios para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción, en concordancia con lo señalado en el Artículo 230° de la LPAG.
29. Al respecto es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325<sup>16</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
30. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM<sup>17</sup> (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que el titular es responsable del cumplimiento de todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar compensar y manejar los impactos ambientales señalados en sus instrumentos.
31. Por otro lado, el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la**

<sup>16</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley 29325.**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

**Ley General de Pesca**)<sup>18</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.

32. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
33. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>19</sup>.
34. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>20</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
35. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>21</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>19</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>21</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante Resolución N° 444-2018-OEFA/TFA-SMEPIM establece que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiental que puedan ocasionar las actividades productivas.<sup>22</sup>
37. De lo descrito en el marco normativo antes señalado, se concluye que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental vigente hasta que no exista una resolución emitida por la autoridad competente que determine la modificación y/o actualización de sus compromisos ambientales.
38. Sin perjuicio de lo antes manifestado, es importante señalar que, tal como lo manifiesta el administrado, haciendo referencia a lo detallado en el artículo 230° de la LPAG, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, existencia o no de intencionalidad en la conducta y otros son evaluados para la determinación de la multa; factores que serán evaluados en el acápite V de la presente Resolución.
39. Con relación al principio del debido procedimiento<sup>23</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
40. Sobre el particular, el inicio del presente PAS está sustentado en lo observado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018, cuyos actuados forman parte del Expediente y entre los cuales obran los medios probatorios de los cuales se desprende que, durante la referida acción de supervisión, se realizó la toma de muestra de los efluentes, donde se identificó que habría superado los VMA de DBO<sub>5</sub>, DQO y Sulfuros S<sup>-2</sup>, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>22</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Petroleos del Perú S.A. por incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE (Expediente 1293-2018); señalando además que ; dicho pronunciamiento es reiterado y uniforme tal como se puede evidenciar de las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y N° 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016 entre otras

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

41. En ese sentido, se ha demostrado que en el presente PAS se ha actuado conforme a la normatividad vigente al momento de la detección del presente hecho imputado y respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento regulados en el TUO de la LPAG.
42. A su vez, respecto al principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>24</sup>.
43. Precisamente por ello, es que del desarrollo del presente procedimiento y de los medios probatorios recabados por la Administración es que se dio inicio al presente PAS, ya que durante la Supervisión Regular 2018, se realizó la toma de muestra de los efluentes, donde se identificó que habría superado los VMA de DBO<sub>5</sub>, DQO y Sulfuros S<sup>-2</sup>, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, en los párrafos siguientes del presente Informe se está efectuando la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado.
44. En este punto, es preciso resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
45. En consecuencia, no ha sido vulnerado el principio de verdad material respecto al hecho imputado, pues previamente a tal imputación, la Dirección de Supervisión ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
46. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos, indica que se ha trasgredido el Numeral 3. del Artículo 235° respecto del plazo establecido para remitir los descargos en el marco del presente PAS, toda vez que no se habría considerado ni valorado los descargos correspondientes.

---

<sup>24</sup>**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General****“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:***1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)***Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo***6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Sobre el particular, debe precisarse que el administrado en realidad hacía referencia al Numeral 3. del Artículo 253<sup>25</sup> del TUO de la LPAG. En función a ello, si bien el administrado remitió escritos de descargos, estos fueron remitidos en la etapa de supervisión y no durante la etapa instructora, toda vez que el inicio del presente PAS se configuró con la notificación de la imputación de cargos a través de la Resolución Subdirectoral.
48. Por lo tanto, no se le otorgaron cinco (5), sino veinte (20) días hábiles, conforme al Artículo 6<sup>26</sup> del RPAS, con la finalidad de que remita sus descargos a la presente Subdirección, los cuales se han valorado a lo largo del presente Informe. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a la vulneración del plazo para remisión de descargos.
49. Así mismo, el administrado en su Escrito de Descargos, el administrado indicó que ha realizado el monitoreo de efluentes de forma constante y conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, para los semestres 2017-2 y 2018-1.
50. Respecto a los monitoreos de efluentes de los semestres 2017-2 y 2018-1, y los Informes de Ensayo N° 126801L/17-MA del 29 de diciembre de 2017, N° 1806073-I del 22 de junio de 2018 y el N° 1806115 del 30 de junio del 2018 que han sido presentados por el administrado como medios probatorios, serán evaluados en la determinación de la multa, con la finalidad de determinar si persiste la presunta conducta infractora o no, toda vez que dicho comportamiento no desvirtúa o subsana el incumplimiento a su Instrumento de Gestión Ambiental.
51. En función a ello, se procedió a realizar el análisis del Informe de Ensayo N° 1806115<sup>27</sup> emitido por el Laboratorio DELTALAB S.A.C., del 30 de junio del 2018, en el cual se verificó que los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO y Sulfuros no superaron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se aprecia a continuación:

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para **que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.** (...)

(énfasis agregado)

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un **plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)

(énfasis agregado)

<sup>27</sup> Folio 34 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2: Comportamiento de los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO y S<sup>-2</sup> durante el monitoreo del año 2018**

Informe de Ensayo N.º 1806115				
Fecha Monitoreo	Parámetros	Resultado (mg/L)	Valor VMA (mg/L)	% de Exceso
30/06/2018	DBO <sub>5</sub>	39.0	500.0	-
	DQO	69.0	1000.0	-
	Sulfuros	5.0	5.0	-

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

52. Por otro lado, respecto al argumento del administrado mediante registro N° 53789-2018 de fecha 25 de junio de 2018, que señala la presencia de persona tercerizada que no cumplió a cabalidad las funciones con los efluentes, resulta necesario manifestar que dicho hecho no exime al administrado de la obligación del administrado de realizar las acciones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de sus compromisos de su Instrumento de Gestión Ambiental.
53. En ese sentido, ha quedado acreditado que actualmente los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO y S<sup>-2</sup> no exceden los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
54. No obstante, cabe indicar que el TFA ha establecido, mediante la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los VMA, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*"72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*73. Adicionalmente, este Tribunal considera que **la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.** Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM."*

(Negrita agregada).

55. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO y S<sup>-2</sup>, incumpliendo con lo establecido en su EIA, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA no es subsanable.** En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1. del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
56. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado en el EIP del administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: Demanda Bioquímica de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), de acuerdo al resultado obtenido en el Informe de Ensayo N° 1806115 del 30 de junio del 2018.

57. Como se ha manifestado previamente, el incumplimiento a los valores establecidos en los VMA es un hecho imputable de carácter instantáneo, de manera que no le resulta aplicable un supuesto de subsanación voluntaria por su propia naturaleza; por lo que el único supuesto para no subsumirse en el hecho imputable es desvirtuar los resultados mediante una contramuestra durante la Supervisión Regular 2018.
58. La presentación de informes de monitoreo de fechas posteriores o anteriores a las realizadas durante la supervisión no acredita la subsanación del hecho imputable, siendo física y jurídicamente imposible el acogimiento a la subsanación voluntaria establecida en el Artículo 257° del TUO de la LPAG.
59. Es en ese sentido, que tampoco resulta aplicable el principio de Licitud, toda vez que el hecho imputable se basa y sustenta en el Informe de monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 y no en las ofrecidas por el administrado.
60. Teniendo en consideración lo antes manifestado, se concluye que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)”

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)”

63. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>30</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.*

<sup>30</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°. - Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>31</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

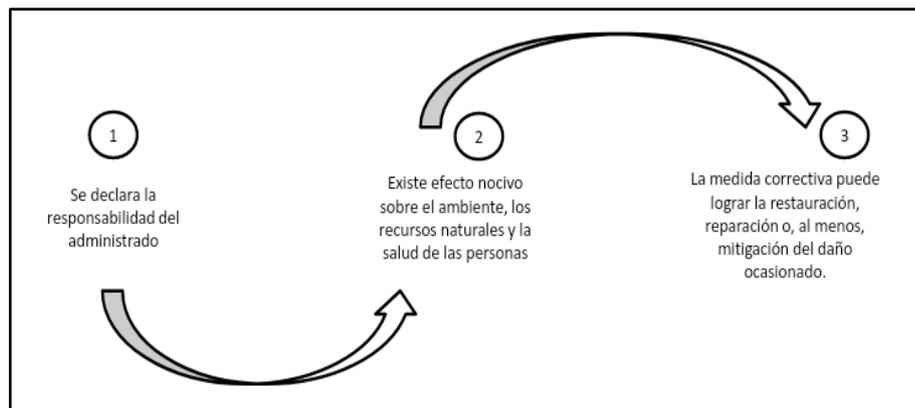
(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>35</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

---

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>35</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV.2.1 Único hecho imputado

69. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a que el administrado ha superado los VMA de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), en el monitoreo realizado el 4 de mayo del 2018 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.
70. Respecto a los VMA, debemos indicar que son la medida de la concentración puntual de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan al efluente industrial tratado de las actividades de congelado y enlatado, que al ser excedido causa o puede causar, un daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado; asimismo, tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
71. De lo señalado en el párrafo precedente, se puede concluir que los excesos de los parámetros antes mencionados causarían un daño inmediato o progresivo a la infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado.
72. No obstante, el referido daño ha sido considerado en el Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los VMA<sup>37</sup>, toda vez que, en el mismo, se estableció que las descargas que sobrepasen dichos valores, deberán pagar una tarifa adicional a la establecida por el ente competente.
73. En ese sentido, en tanto la norma ha establecido un pago adicional por los excesos presentados; no existe por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>38</sup>. En tal sentido, **no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.**

#### V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

74. La multa aplicable al único hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se calcula en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y

<sup>37</sup> Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA, Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario  
**“Artículo 2º.- Aprobación de Valores Máximos Admisibles (VMA) para el sector saneamiento**  
*Apruébese los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 que forman parte integrante de la presente norma.*  
**Los usuarios cuyas descargas sobrepasen los valores contenidos en el Anexo N° 1, deberán pagar la tarifa establecida por el ente competente, la cual es complementaria al reglamento de la presente norma, pudiéndose llegar en los casos que se establezca en el reglamento, incluso a la suspensión del servicio de alcantarillado sanitario.**  
*Los parámetros contenidos en el Anexo N° 2 no pueden ser sobrepasados. En caso se sobrepase dichos parámetros, el usuario será sujeto de suspensión del servicio.”*

<sup>38</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

75. Cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00394-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

#### V.1 **Graduación de la de multa**

76. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
77. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>40</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
78. La fórmula es la siguiente<sup>41</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>40</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>41</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**V.2 Única infracción.** - El administrado administrado ha superado los VMA de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S-2), en el monitoreo realizado el 4 de mayo del 2018 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

**A. Beneficio Ilícito (B)**

79. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría superado los Valores Máximos Admisibles (VMA) de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S2), en el monitoreo realizado el 4 de mayo del 2018 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental<sup>42</sup>.
80. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el coste de i) un estudio de eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes y equipos conexos de la planta industrial, ii) acciones preventivas para evitar excesos en los parámetros comprometidos y iii) los monitoreos correspondientes a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S2)<sup>43</sup>.
81. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>44</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
82. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por superar los Valores Máximos Admisibles (VMA) de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S2), en el monitoreo realizado el 4 de mayo del 2018 por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 4,042.88</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 4,474.71

<sup>42</sup> Cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 0332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los incumplimientos relacionados a los valores máximos admisibles (VMA) son de carácter insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados con el objeto de reflejar que los parámetros se encuentran dentro de tales límites, no acreditan la subsanación de la conducta.

<sup>43</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>44</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14,803.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.52 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.  
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

83. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.52 UIT**.

**B. Probabilidad de detección (p)**

84. Se considera una probabilidad de detección media<sup>45</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP) del OEFA, del 3 al 5 de mayo de 2018.

**C. Factores de gradualidad (F)**

85. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
86. Respecto al primero, se considera que superar los Valores Máximos Admisibles (VMA) de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros (S2) podría afectar los componentes de flora y fauna; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
87. Por otra parte, Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
88. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
89. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al

<sup>45</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

90. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>46</sup> hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
91. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)<sup>47</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### D. Valor de la multa propuesta

92. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **10.28 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>10.28 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### V.3 Análisis de no confiscatoriedad

93. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>48</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **10.28 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento

<sup>46</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Callao de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es de 13.15%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>47</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 2.

<sup>48</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

94. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos anuales percibido el año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
95. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>49</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017, ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **246.914 UIT**. En este caso la multa (**10.28 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0761-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0761-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **10.28** (Diez con 28/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>49</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Puertos del Pacífico S. A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>.

**Artículo 6.-** Disponer que en el presente caso no corresponde el dictado de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** Informar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.**, el Informe Técnico N° 00394-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/VSCHA/cab

<sup>50</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07441320"



07441320